

BOLETÍN TRIBUTARIO

DICIEMBRE 2022



- 01** Legislación tributaria
- 02** Jurisprudencia
- 03** Consulta SUNAT
- 04** Resoluciones del Tribunal Fiscal
- 05** Proyecto de Ley

Resolución N° 000260-2022/SUNAT

Expedientes electrónicos en control móvil de vehículos - SUNAT

Regula los expedientes electrónicos de control móvil, en los procedimientos para la aplicación de las sanciones de internamiento temporal de vehículos y de comiso de bienes, respectivamente, los cuales se inician con el levantamiento de un acta probatoria y el acta de inventario físico, en el caso del comiso. Con esta norma se permite el uso de tecnologías de la información, para que puedan generarse el acta probatoria y el acta de inventario físico; se lleven expedientes electrónicos y puedan presentarse escritos electrónicos vinculados a estos, incluso a través de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT.

Decreto Supremo N° 278-2022-EF

Reglamento de Ley de Delitos Aduaneros

Modifica el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros. Adecúa las normas reglamentarias a los cambios introducidos en la Ley N° 28008 Ley de los Delitos Aduaneros, por el Decreto Legislativo 1542, respecto de la tipicidad y tratamiento de los delitos de contrabando, contrabando fraccionado, defraudación de rentas de aduana; los procedimientos de incautación, terminación anticipada del proceso, la disposición de los bienes incautados, recompensas, infracción y sanción administrativa, entre otros, cuya orientación es la agilización de los procesos y optimizar la represión de los delitos aduaneros.

Resolución N° 000277-2022/SUNAT

Procedimiento aduanero extinción de deudas por pago

Modifica el Procedimiento Específico Extinción de Deudas por Pago RECA-PE.02.01 (Versión 2) para adecuarlo a la incorporación de medios electrónicos para el pago de la deuda tributaria aduanera con cargo a los fondos de la cuenta de detracciones del Banco de la Nación.

Resolución N° 000281-2022/SUNAT -

Cronograma de obligaciones tributarias 2023

Aprueba el Cronograma para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual, cuotas, pagos a cuenta mensuales y tributos retenidos o percibidos, así como el Cronograma de las fechas máximas de atraso de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras Electrónicos.

Resolución N° 000278-2022/SUNAT Declaración de beneficiario final de entes jurídicos

Modifican el plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 000041-2022/SUNAT para que los entes jurídicos presenten la declaración del beneficiario final. Los entes jurídicos inscritos en el RUC hasta el 31.12.2023, presentarán la declaración de beneficiario final, dentro del plazo de presentación de la declaración y pago de obligaciones tributarias correspondientes al mes diciembre 2023. Se consideran entes jurídicos, a los fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos domiciliados en el Perú o patrimonios fideicometidos o trust constituidos o establecidos en el extranjero con administrador o protector domiciliado en el Perú, consorcios, entre otros.

Decreto Supremo N° 309-2022-EF UIT 2023

Fija en S/ 4,950 el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el año 2023, como índice de referencia en normas tributarias.

Decreto de Urgencia N° 026-2022 Amplían Plazo de REACTIVA PERU -FAE Turismo y FAE TEXCO

Amplía hasta el 30 de junio 2023, el plazo de acogimiento de las reprogramaciones de REACTIVA PERU, FAE TURISMO, Y FAE- TEXCO, a que se refieren los Decretos de Urgencia 011-2022. 012-2022 y 004-2022, respectivamente.

Decreto Supremo N° 315-2022-EF Listado de entidades exceptuadas de percepciones del IGV

Aprueba el listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del Impuesto General a las Ventas, conforme con el artículo 11 de la Ley 29173, que señala que no se efectuará la percepción, entre otras, en las operaciones respecto de las cuales se emita un comprobante de pago que otorgue derecho al crédito fiscal y el cliente tenga la condición de agente de retención del IGV o figure en el "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV. El listado se publica en el portal institucional del MEF y rige a partir del 1 de enero 2023.

Resolución N° 000288-2022/SUNAT Declaración Impuesto a la Renta 2022

Modifica la Resolución de Superintendencia 271-2019/SUNAT, que aprobó las disposiciones y formularios para la declaración jurada anual del impuesto a la renta y del impuesto a las transacciones financieras. Incorpora en el Formulario Virtual N° 710:

Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF un nuevo supuesto que obliga a presentar declaración: contribuyentes que deduzcan los créditos por Impuesto abonado por la distribución de dividendos o utilidades, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 88 de la LIR. De otro lado, establece el cronograma de vencimientos para la presentación de la declaración jurada IR 2022, así como la puesta a disposición de los formularios virtuales y de la información personalizada para dicha presentación.

Ley N° 31651 Prorrogan exoneraciones del IGV

Prorroga la vigencia de los apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Ley N° 31652 Regímenes especiales de depreciación

Permite la depreciación de edificios y construcciones con la tasa máxima del 33.33% anual, hasta su total depreciación, siempre que se destinen exclusivamente al desarrollo empresarial, y se cumplan dos requisitos: que la construcción se inicie a partir del 1 de enero de 2023; y que al 31 de diciembre 2024 se haya avanzado por lo menos el 80% de la obra.

Asimismo, también se aplicaría la referida tasa máxima de depreciación anual, tratándose de la adquisición de tales bienes durante los años 2023 y 2024, en tanto cumplan con las condiciones indicadas.

De otro lado, permite la depreciación de vehículos de transporte terrestre híbridos (con motor de embolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico), adquiridos en los ejercicios 2023 y 2024, con la tasa máxima del 50% anual, hasta su total depreciación.

Resolución N° 000293-2022/SUNAT Directorio de Pricos nacionales y Pricos Lima

Modifica el Directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y el Directorio de Principales Contribuyentes de la Intendencia Lima. Entra en vigencia el 9 de enero 2023.

Decreto Supremo N° 327-2022-EF

Valor de mercado de transferencia de acciones

Modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de adecuar sus disposiciones a los cambios introducidos en la Ley del Impuesto a la Renta por el Decreto Legislativo 1539, que estableció un nuevo método de valoración para determinar el valor de mercado en la transferencia de valores mobiliarios, señalando que, tratándose de acciones o participaciones representativas de capital, será el que resulte mayor entre el valor de transacción y el valor de mercado que se obtenga de aplicar el método de flujo de caja descontado. Este método se aplica cuando la persona jurídica evidencia un horizonte previsible de flujos futuros o cuente con elementos como licencias, autorizaciones o intangibles que permitan prever la existencia de dichos flujos. Rige a partir del 1 de enero 2023.

Decreto Supremo 327-2022-EF

Precios de transferencia sobre bienes con cotización en mercado internacional

Modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de adecuar sus disposiciones a los cambios introducidos en la Ley del Impuesto a la Renta por el Decreto Legislativo 1737, que, entre otros, estableció que en las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino, incluyendo los de instrumentos financieros derivados, o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de los indicados mercados, el contribuyente debe presentar una comunicación con carácter de declaración jurada hasta la fecha del inicio del embarque o desembarque. Rige a partir del 1 de enero 2023.

Ley 31661

Recuperación anticipada del IGV

Establece que, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre del 2024, puedan acceder al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 973, las personas naturales o jurídicas que realicen un proyecto de inversión, en cualquier sector de la actividad económica, que genere renta de tercera categoría y cuya ejecución involucre un compromiso de inversión no menor a dos millones de dólares, como monto de inversión total, incluyendo la sumatoria de todos los tramos, etapas o similares.

Ley 31659

Deducción por investigación científica

Modifica la Ley 30309 Ley que promueve la investigación científica desarrollo tecnológico e innovación tecnológica. Establece la deducción de gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica:

- Los contribuyentes con ingresos de hasta 2300 UIT podrán deducir:
 - 240% si el proyecto se realiza por el contribuyente o centros de investigación domiciliados
 - 190% si el proyecto se realiza en centros de investigación no domiciliados
- Contribuyentes con ingresos de más de 2300 UIT pueden deducir:
 - 190% si el proyecto se realiza por el contribuyente o centros de investigación domiciliados
 - 160 si el proyecto se realiza en centros de investigación no domiciliados

Ley 31662

Modifican ley de pago de facturas a 30 días

Establece que la conformidad del bien entregado o servicio prestado se realiza con posterioridad a la emisión de la factura o recibo por honorarios; el adquiriente del bien o usuario del servicio tiene un plazo de 8 días calendario para otorgar la conformidad, computados desde la fecha que la emisión de la factura o recibo por honorarios haya sido puesta a disposición del adquiriente del bien o servicio y de la SUNAT.

Dispone además que la Ley 31362 no es aplicable a los procesos de contratación que se realizan dentro del marco de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

En caso de incumplimiento del plazo de pago, las MYPE podrán registrar sus facturas o recibos por honorarios pendientes de pago en la plataforma o sistema que el Ministerio de la Producción disponga.

La emisión de la factura y del recibo por honorarios debe ser puesta a disposición del adquiriente del bien o usuario del servicio a través de esta plataforma en un plazo no mayor a 4 días calendario, computados desde ocurrida la emisión.

Finalmente, prorroga hasta el 31 de diciembre de 2023 la exoneración del impuesto a la renta prevista en la Ley 30341, de acuerdo a lo siguiente: i) La exoneración es aplicable a las ganancias de capital generadas por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal. ii) La exoneración aplica hasta las primeras 100 UIT de la ganancia de capital generada en cada ejercicio gravable.

Ley 31663

Prorroga normas sobre devolución del IGV

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2027 la vigencia de las siguientes leyes:

- a) Ley 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración.
- b) Ley 27624, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos.

Ley 31665

Certificación de firmas digitales

Prorroga hasta el 31 de diciembre 2023, el plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales, que autoriza a la SUNAT a ejercer funciones de Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano, en tanto culmina su procedimiento de acreditación respectivo ante el INDECOPI, a fin de facilitar a los sujetos, personas naturales o jurídicas que generen ingresos netos anuales de hasta 300 UIT, la obtención de certificados digitales, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con dicha entidad, otorgándose la misma validez y eficacia jurídica.

Decreto Supremo N° 329-2022-EF

Devolución ISC a transportistas

Modifica el Reglamento del Decreto de Urgencia 012-2019 que estableció medidas para fortalecer la seguridad vial en la prestación del servicio de transporte público terrestre de carga y del transporte regular de personas de ámbito nacional. Adecúa las disposiciones reglamentarias a los cambios introducidos en el Decreto de Urgencia 012-2019 por la Ley N° 31647, que incorporó dentro su ámbito de aplicación al servicio de transporte regular de personas de los ámbitos regional y provincial, flexibilizó los requisitos para acceder a la devolución del ISC, eliminando el requisito de no contar con sanciones impuestas por la comisión de infracciones de transporte o de tránsito, incrementó el porcentaje de devolución de 53% a 70% y prorrogó la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012- 2019 hasta el 31 de diciembre de 2025.

Resolución 000052-2022-SUNAT/700000

No aplicación de sanciones por remitir bienes con GR sin nuevos requisitos

Dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 9 del artículo 174 de Código Tributario (transportar bienes o remitir bienes, respectivamente, con documentos que no reúnen las características reglamentarias), detectadas desde el 1.1.2023 hasta el 30.6.2023, relacionadas con la emisión de las GRE (guías de remisión electrónicas) y de las guías de remisión en formatos impresos o importados por imprenta autorizada, en los supuestos señalados en esta norma (omisión de los nuevos requisitos establecidos a través de la Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/ SUNAT).

Resolución N° 000295-2022/SUNAT

Suspensión de pagos a cuenta por renta de cuarta categoría

Establece las reglas para la excepción de la obligación de efectuar pagos a cuenta y suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría correspondientes al ejercicio gravable 2023.

No están obligados a efectuar pagos a cuenta del impuesto a la renta:

- Contribuyentes con rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categoría percibidas en el mes, cuyo monto no supere S/ 3,609 mensuales.
- Contribuyentes que tengan funciones de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares que perciban rentas por dichas funciones y además otras rentas de cuarta y/o quinta categorías y el total de tales rentas percibidas en el mes no supere S/ 2,888 mensuales.

Se puede solicitar la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta:

- Cuando los ingresos que se proyecta percibir por todo el ejercicio 2023, por rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categoría, no supere S/ 43,313
- Cuando los ingresos que se proyecta percibir por todo el ejercicio 2023, por rentas por actividades de director de empresa, síndico, mandatario, gestor de negocio, albacea, no supere S/ 34,650

La solicitud de suspensión de retenciones se presenta a través de SUNAT virtual utilizando del formulario 1609.

Se mantiene en S/ 1500 el monto por recibo de honorarios no afecto a retención por el usuario de los servicios.

Casación No. 5154-2018, Lima

Infracción detectada en etapa de cumplimiento de una Resolución del Tribunal Fiscal

La Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema establece que se vulneran los principios del debido procedimiento y de legalidad si la SUNAT no comunica al contribuyente los nuevos cargos imputados que advirtió al efectuar el recálculo en cumplimiento de una RTF.

En estos casos, la Administración Tributaria debe notificar al administrado de los cargos que se le imputan, otorgarle un plazo razonable para que formule sus alegaciones y, posteriormente, emitir una resolución de multa debidamente motivada.

Casación N° 21455-2017 Lima

Interpretación de los conceptos de normalidad y razonabilidad del gasto

El contribuyente asumió gastos por defensa judicial de marcas y patentes de productos que él comercializaba, pero que no tenía registrados a su nombre, a efectos de mantener un nivel alto de ventas en el mercado peruano considerando que el beneficio de este egreso lo justifica y cumple con el Principio de Causalidad previsto en el artículo 37° de la LIR.

Del análisis del caso, la Sala concluyó que el contribuyente, en calidad de comercializadora de productos, no era responsable de los gastos incurridos por la defensa legal mencionada, por lo que no se puede considerar que dicha defensa es un acto común de su actividad empresarial para el mantenimiento de la fuente productora de renta y para la obtención de renta gravada. Por otro lado, en las instancias anteriores no se acreditó que el contribuyente tuviese alguna obligación contractual de custodiar las marcas y patentes de los productos que comercializa o asumir gastos de defensa judicial. Por tanto, los gastos incurridos por la empresa demandante no eran gastos normales para la actividad que genera la renta gravada.

Consulta CCL

Situación:

Se consulta si la excepción a la reserva tributaria prevista el inciso a) del segundo párrafo del artículo 85 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, comprende las solicitudes de información, exhibiciones de documentos y declaraciones tributarias presentadas a la SUNAT por toda persona que actúe en representación de las entidades aludidas en dicho párrafo

Respuesta SUNAT

De acuerdo con el segundo párrafo del inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria; siendo que, su levantamiento puede efectuarse a pedido:

1. Del juez.
2. Del Fiscal de la Nación.
3. De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.
4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.
5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) para los fines específicos de la inteligencia financiera.

Añade que, el levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular. Por su parte, el inciso a) del artículo 85 del Código Tributario señala que constituye una excepción a la reserva tributaria las solicitudes de información, exhibiciones de documentos y declaraciones tributarias que ordene el Poder Judicial, el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito, o las Comisiones investigadoras del Congreso, con acuerdo de la comisión respectiva y siempre que se refiera al caso investigado.

Como se aprecia, la reserva tributaria es un derecho fundamental que, por excepción, puede levantarse bajo responsabilidad del titular de la entidad legalmente autorizado para solicitarla motivadamente.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el *"(...) derecho fundamental a la intimidad, como manifestación del derecho a la vida privada sin interferencias ilegítimas, tiene su concreción de carácter económico en el secreto bancario y la reserva tributaria (...) debe tenerse presente que respecto al derecho fundamental a la intimidad, también cabe la distinción entre aquella esfera protegida que no soporta limitación de ningún orden (contenido esencial del derecho), de aquella otra que permite restricciones o limitaciones, en tanto estas sean respetuosas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (contenido "no esencial")*.

Consecuentemente, dado que no cabe interpretar de manera extensiva las normas que regulan las excepciones a la reserva tributaria debido a su condición de derecho fundamental; y, considerando que las restricciones a este derecho, se materializan mediante su levantamiento, el cual conlleva la responsabilidad del titular que lo ordena, es claro que la habilitación para solicitar el levantamiento de la reserva tributaria ha sido realizada en virtud a las condiciones personales que reúne el referido titular. En tal orden de ideas, no es posible entender que dicha prerrogativa pueda ser asumida por otro funcionario distinto al expresamente autorizado. En ese sentido, considerando lo expuesto, corresponde concluir que de acuerdo con la Constitución Política del Perú y el Código Tributario, el levantamiento de la reserva tributaria sólo puede ser pedido de manera personal por el juez, el Fiscal de la Nación, el presidente de una comisión investigadora el Congreso de la República, del Contralor General de la República y/o el Superintendente de Banca, Seguros y AFP; con observancia de las condiciones que dispone la normatividad legal vigente en cada caso.

En ese sentido, en conformidad con la Constitución Política del Perú y el Código Tributario, el levantamiento de la reserva tributaria sólo puede ser pedido de manera personal por el juez, el Fiscal de la Nación, el presidente de una comisión investigadora del Congreso de la República, el Contralor General de la República y/o el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; con observancia de las condiciones que dispone la normatividad legal vigente en cada caso.

RTF N°01865-7-2020

Inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular - Cómputo de plazo para calificar a un vehículo como nuevo

Se confirma la resolución apelada en el extremo que declaró improcedente solicitud de inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular por el año 2013, dado que en dicho año el recurrente no tenía la condición de sujeto pasivo del referido tributo y período, puesto que el vehículo se inscribió en el año 2013. Por otro lado, se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inafectación del citado impuesto por el año 2015 dado que al 1 de enero de dicho año este cumplía los requisitos exigidos por el inciso g) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal, esto es, el vehículo calificaba como nuevo y se contaba con autorización para prestar servicio de transporte público de pasajeros, por lo que se encontraba inafecto al pago del citado tributo y período. Asimismo, se señala que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: "El plazo de 3 años de antigüedad a que se refiere el supuesto de inafectación regulado en el inciso g) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, se computa desde el 1 de enero del año siguiente al de fabricación del vehículo", disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano".

RTF N°04430-5-2020

Presunción de dividendos provenientes de créditos a favor de titular de EIRL

Se confirma la apelada dado que la recurrente otorgó un crédito a favor de su titular que no superó las utilidades y reservas de libre disposición que mantenía al finalizar el ejercicio, calificando tal préstamo como una distribución de utilidades, según lo dispuesto en el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, sobre el cual se debió efectuar la retención conforme a lo indicado en el artículo 73-A de la citada ley, lo que no hizo, por tanto, el reparo materia de análisis, se encuentra arreglado a ley, así como la multa por la infracción tipificada por el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.

Proyecto de Ley 03678-2022-CR, que propone sincerar los intereses por devoluciones de pagos de tributos en exceso o indebidos y por retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas

El proyecto de Ley plantea modificar el artículo 38 del Código Tributario y el artículo 5 de la Ley N°28053 Ley que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Actualmente, el artículo 38 del Código Tributario, distingue dos situaciones:

a) Pagos indebidos o en exceso producidos por documentos de cobro emitidos por la Administración Tributaria, para los cuales fija un interés de devolución equivalente a la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33 del mismo Código.

b) Pagos indebidos o en exceso distintos al arriba señalado, para los cuales fija un interés no menor que la tasa pasiva de mercado para operaciones en moneda nacional publicada por la SBS el último día hábil de año anterior, multiplicado por el factor 1.20

Opinión CCL

Al respecto, debemos precisar que la naturaleza de los intereses, aplicados a los pagos indebidos o en exceso producidos por documentos de cobro emitidos por la Administración Tributaria, es decir aquellos que derivan de un error de la administración y no del contribuyente, tienen, además de un componente compensatorio -que retribuye el uso del dinero de un tercero en el tiempo-, una función indemnizatoria, toda vez que se orientan a reparar el perjuicio al contribuyente ocasionado por dicho acto de cobranza realizado por la Administración. Sin embargo, dicha función indemnizatoria no se justifica cuando se deben pagar intereses por la devolución del pago indebido o en exceso que se haya producido por acto del propio contribuyente.

En consecuencia, si bien puede parecer positiva la propuesta de uniformizar el interés correspondiente a las devoluciones por pagos indebidos o en exceso, como a las devoluciones por retenciones o percepciones del IGV, con la tasa de interés que cobra la Administración Tributaria, cuando se produce retraso en el pago por parte de los contribuyentes, no resulta ser técnicamente adecuado y podría incentivar un comportamiento menos diligente por parte de los contribuyentes.

Con la propuesta modificatoria, se busca unificar ambas situaciones, estableciendo que, en cualquier caso, el interés aplicable a las devoluciones que deba efectuar la Administración Tributaria sea la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33 del Código Tributario.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley N°28053, Ley que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas, precisa que el interés aplicable a las devoluciones de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas, es también equivalente a la tasa pasiva del mercado para operaciones en moneda nacional publicada por la SBS, multiplicado por el factor 1.2; aplicándose la TIM, a partir del día siguiente de vencido el plazo de SUNAT para pronunciarse sobre la solicitud de devolución, hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución.

La propuesta modificatoria, consiste en que el interés de devolución por devoluciones por tributos pagados indebidamente o en exceso, así como a la devolución de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas, sea siempre la tasa de interés moratorio – TIM – prevista en el artículo 33 del Código Tributario

No obstante, bajo la misma lógica, consideramos que, en todos los casos en los que SUNAT se exceda del plazo legal otorgado para pronunciarse sobre la solicitud de devolución, debe fijarse un interés sobre el monto de devolución, equivalente a la Tasa de Interés Moratoria (TIM), habida cuenta que a partir de ese momento la Administración Tributaria estaría incurriendo en una acción en perjuicio del contribuyente, independientemente de la razón por la que se haya generado el pago indebido o en exceso.

En ese sentido, sugerimos que el proyecto se oriente a modificar el literal b del artículo 38 del Código Tributario, en el siguiente sentido:

Artículo 38.- Devolución de Pagos Indevidos o en exceso
(...)

b) Pagos indevidos o en exceso distintos al arriba señalado, para los cuales fija un interés no menor que la tasa pasiva de mercado para operaciones en moneda nacional publicada por la SBS el último día hábil de año anterior, multiplicado por el factor 1.20, aplicándose la Tasa de Interés Moratorio, a partir del día siguiente de vencido el plazo de SUNAT para pronunciarse sobre la solicitud de devolución, hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución.

Centro Legal de la Cámara de Comercio de Lima

Gerente Legal
Alvaro Gálvez Calderón

Jefe del Departamento Legal
Jorge Silva Zumarán

Asesor Legal
Roberto Yupanqui Quiroz-Ramirez

Asesor Legal
Juan Thompson Carrillo

Asesor Legal
Mauricio Raffael Espinal

Asistente Administrativa
Aracelli Jara Llamosas



955172611



ajara@camaralima.org.pe